MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer

2023/04291 *Anuncio del Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza reguladora general de gestión, recaudación e inspección de los tributos locales para 2023.*

ANUNCIO

Por acuerdo de este Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria el 2 de febrero de 2023, se aprobó inicialmente la modificación de la ordenanza n.º 19 general de gestión, recaudación e inspección de los tributos locales. Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo dicho acuerdo, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

La modificación y creación de la ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, en forma general.

El texto íntegro de la ordenanza modificada:

VER ANEXO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por RDL 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer directamente contra la aprobación definitiva de la modificación, creación y derogación de Ordenanzas y reglamentos recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Canet d'en Berenguer, a 29 de marzo de 2023. —El alcalde, Pere Joan Antoni Chordá.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/04291

“**ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION DE LOS TRIBUTOS LOCALES**

Número 19

TITULO I

Normas generales en materia tributaria

CAPITULO I

Principios Generales

OBJETO

Artículo 1

Esta Ordenanza Fiscal General tiene como finalidad establecer los principios básicos y las normas de gestión, recaudación e inspección comunes a todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal de esta Entidad Local, y se dicta haciendo uso de la potestad reglamentaria específica que le atribuye el artículo 106.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de las Ordenanzas de los tributos propios, en todo aquello que no esté especialmente regulado.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2

Esta Ordenanza General obligará:

a) Ámbito territorial: en todo el territorio del término municipal.

b) Ámbito temporal: desde su aprobación hasta la modificación ó derogación.

c) Ámbito personal: a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a los entes colectivos que sin personalidad jurídica sean capaces de tributación por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades, según lo establecido en el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

INTERPRETACIÓN DE LAS ORDENANZAS

Artículo 3

1. Ejerciendo la potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria a través de las ordenanzas fiscales que regulan sus tributos y el de la ordenanza general de recaudación e inspección, el Pleno podrá dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias.

2. No se admitirá la analogía por extenderse más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

3. Para evitar el fraude de la ley, se entenderá, a efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se agraven hechos realizados con la finalidad probada de eludir el tributo, siempre que produzcan un resultado equivalente al que se deriva del hecho imponible. Para declarar que existe un fraude de Ley hará falta un expediente de la Administración que aporte la prueba correspondiente y conceda audiencia al interesado.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/04291

Los hechos, actos o negocios jurídicos ejecutados en fraude de ley tributaria no impedirán la aplicación de la norma tributaria eludida ni darán lugar al nacimiento de las ventajas fiscales que se pretendía obtener mediante ellos.

En las liquidaciones que se realicen como resultado del expediente especial de fraude de ley se aplicará la norma tributaria eludida y se liquidarán los intereses de demora que correspondan, sin que a estos solos efectos proceda la imposición de sanciones.

Artículo 4

Se exigirá la exacción con la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible.

CAPITULO II

Elementos de la relación tributaria

EL HECHO IMPONIBLE

Artículo 5

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la Ley y Ordenanza Fiscal correspondiente, si es pertinente, para configurar cada exacción y la realización de la cual origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2.El tributo se exigirá con arreglo a la naturaleza del presupuesto de hecho definido por la Ley y la Ordenanza cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

3. Las ordenanzas de los respectivos tributos contemplarán, si es pertinente, la determinación concreta del hecho imponible mediante el conocimiento de los supuestos de no sujeción, así como las condiciones en que nació la obligación de contribuir.

SUJETO PASIVO

Artículo 6

En todo aquello relativo al sujeto pasivo (principios generales, responsables del tributo, capacidad de actuar y domicilio fiscal, se atenderá a aquello que disponen los artículos 30 al 48 de la Ley General Tributaria, y a las modificaciones que con posterioridad puedan promulgarse sobre estas materias.

Especialmente, y por lo que corresponde al domicilio fiscal, cuando no se efectúe la preceptiva declaración del domicilio dentro del término municipal, tendrán la consideración de representantes de los titulares de la propiedad o actividad económica:

a) Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios de bienes o titulares de actividades económicas.

b) Si no existiesen los anteriores, los masoveros, arrendatarios o aparceros de fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residan en el término municipal.

c) Los arrendadores de fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuviese arrendada a una sola persona i no resida en la localidad del propietario, el administrador o el encargado.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/04291

BASE DE GRAVAMEN

Artículo 7

Se entiende por base de gravamen, la calificación del hecho imponible como módulo de imposición a los efectos de fijar la deuda tributaria mediante la aplicación de una tarifa o de una cantidad fija señalada en cada caso.

Artículo 8

El régimen de estimación directa, objetiva o indirecta que sea de aplicación respecto de la determinación de las bases tributarias, se regirá por aquello que dispongan los artículos 50, 51,52 y 53 de la Ley General Tributaria, y se establecen en la ordenanza propia de cada exacción los medios y los métodos para determinar la base imponible dentro de los regímenes expresados.

CAPITULO III

La Deuda tributaria

Artículo 9

Deuda tributaria

1. La deuda tributaria es la cantidad que el sujeto pasivo debe a la administración integrada por la cuota tributaria e incrementada, si es el caso, con los conceptos siguientes:

a) Los recargos exigidos legalmente sobre las bases o las cuotas.

b) El interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente el día que comience el cobro de éste, y se incrementa en un veinticinco por ciento, excepto que la ley de Presupuestos Generales del Estado no establezca otro diferente.

c) El recargo de apremio.

d) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

2. El interés de demora se aplicará:

a) A los débitos satisfechos por vía de apremio aunque sean sin requerimiento previo de la administración.

b) A los aplazamientos y fraccionamientos que se concedan por el pago de la deuda.

c) A las infracciones graves.

DETERMINACIÓN DE LA CUOTA

Artículo 10

La cuota será determinada por:

a) Por cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente ordenanza como módulo de tributación.

b) Mediante tarifas establecidas en las Ordenanzas propias de cada tributo, que se aplicarán sobre la escala del gravamen.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/04291

c) Aplicando al valor base de imposición el tipo de gravamen que corresponda.

d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los que están obligados a contribuir, por el tanto por cien del coste de las obras e instalaciones que se imputa a el interés particular, y se distribuirá la cuota global entre los sujetos pasivos, de acuerdo con los módulos que se fijen.

Artículo 11

1. Para la determinación de la cuantía de las tasas habrá que tener en cuenta criterios genéricos de capacidad económica que responden a parámetros objetivos de titularidad ó disfrute efectivo de la renta y patrimonio de los sujetos pasivos obligados a satisfacerlos.

2. Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de carreras aprobado por este ayuntamiento, con carácter general o para cada tributo en especial.

EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 12

La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos, por:

a) Pago

b) Prescripción

c) Compensación, según lo establece el artículo 68 de la Ley General Tributaria y el artículo 109 de la Ley de Bases de Régimen Local.

d) Condonación.

e) Insolvencia probada del deudor.

f) Se podrán dar a fallidos las deudas inferiores a 60 euros.

DEL PAGO

Artículo 13

Por lo que hace al pago de las deudas tributarias se estará, en general, en lo previsto en el título II, capítulo V, sección 2a, de la Ley General Tributaria y en lo previsto en el título III de esta ordenanza.

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 14

1. Prescribirán a los cuatro años los derechos y acciones siguientes:

1.1. En favor de los sujetos pasivos:

a) El derecho de la administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación; este termino cuenta desde el día de su promulgación o, si es necesario, desde el día en que finalice el término reglamentario para la presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/04291

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contando desde la fecha en que finalice el término de pago voluntario.

c) La acción para imponer sanciones tributarias, contando desde el momento en que se cometen las respectivas infracciones.

1.2. En favor de la administración: el derecho a la devolución de ingresos indebidos, contando desde el día en que se realizó este ingreso.

2. El término de prescripción a que se refiere el apartado 1.1 del número anterior se interrumpe:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con el conocimiento formal del sujeto pasivo que conduzca al reconocimiento, regularización, inspección, seguro, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción producida por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase: cuando por culpa imputable a la propia administración, ésta no resuelva dentro del término marcado por la legislación vigente, el periodo de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que se haya de entender transcurrido este termino.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo que conduzca al pago o liquidación de la deuda tributaria.

Para el caso del apartado 1.2 del número 1 anterior, el término de prescripción se interrumpirá por cualquier acto del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la administración en que se reconozca su existencia.

3. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad que la invoque el sujeto pasivo. Corresponde declararla a la Presidencia.

4. Anualmente se instruirá por la Tesorería municipal un expediente colectivo para declarar la prescripción de todas aquellas deudas prescritas durante el año que hallan estado declaradas individualmente. Dicho expediente será aprobado por la Presidencia previa fiscalización realizada por el órgano interventor.

DE LA CONDONACIÓN

Artículo 15.

Las deudas tributarias solo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón, de acuerdo con la ley, en la cuantía y con los requisitos que ésta determine.

INSOLVENCIA PROBADA DEL DEUDOR

Artículo 16

1. Las deudas tributarias que no se hayan podido hacer efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y el resto de responsables, se declaran provisionalmente extinguidos en la cuantía procedente, mientras no se rehabiliten dentro del termino de prescripción. Si después que el término haya vencido no se ha rehabilitado la deuda, ésta quedará definitivamente extinguida.

2. La declaración de fallidas se ajustará a las normas contenidas en el libro III del Reglamento General de Recaudación, correspondiendo su aprobación a la Presidencia, previo expediente instruido por la Tesorería.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/04291

CAPITULO IV

Las infracciones tributarias y su sanción.

Artículo 17

El concepto de infracción tributaria, sus clases y tipificación, las sanciones aplicables y los órganos competentes para su imposición, la graduación, la cuantía y condonaciones, si las hubiese, y el resto de consecuencias jurídicas en materia de infracciones tributarias se regulan en la Ley General Tributaria y en las restantes normas tributarias y el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre

CAPITULO IV

Régimen de revisión de actas en vía administrativa y recursos.

Artículo 18

Por lo que respecta a la revisión de actas en materia de gestión tributaria y de recursos sobre actas de aplicación y efectividad de los tributos locales, será de aplicación lo que disponga el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, relacionada con el artículo 110 de la Ley 7/85, de 2 de abril, vigente.

Artículo 19

1. Contra los actos de las entidades locales sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, podrá solicitarse, delante del órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición previo al contencioso administrativo en el término de un mes, contando desde el día siguiente de la notificación expresa o fecha de finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes; contra la denegación de estos recursos los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo, en el termino de dos meses si la denegación fuese expresa y de un año si fuese tácita a contar desde la fecha de interposición del respectivo recurso de reposición.

2. Los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso administrativo contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación, en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas Fiscales.

Artículo 20

El régimen de suspensión de actos y acuerdos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, será el fijado por el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 21

La administración podrá rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, y siempre que no hayan transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación, los errores materiales o de hecho, así como los aritméticos.

RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES

Artículo 22

1. En los supuestos en que un obligado tributario entienda que una declaración-liquidación o autoliquidación formulada por él ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar a la Presidencia

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/04291

la devolución de la cantidad indebidamente ingresada. La tramitación se hará de acuerdo con lo que establezca la ley general tributaria y en las restantes normas tributarias.

2. Cuando un obligado tributario considere que una declaración-liquidación o autoliquidación formulada por el ha perjudicado de cualquier manera sus intereses legítimos, sin que se haya producido un ingreso indebido, podrá instar a la Presidencia su rectificación, de acuerdo con el procedimiento regulado en la Disposición adicional tercera del R D 1163/1990, de 21 de septiembre (BOE número 230 de 25 de septiembre de 1990).

TITULO II

Normas de gestión tributaria

ÁMBITO Y CARÁCTER DE LA GESTIÓN

Artículo 23

1. La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para determinar la deuda tributaria y su recaudación.

2. Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias poseen la presunción de legalidad que solo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o por razón de los recursos pertinentes.

LAS CONSULTAS

Artículo 24

1. La Administración deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones.

2. La actividad a la que se refiere el apartado anterior se instrumentará, entre otras, a través de las siguientes actuaciones:

a) Publicación de textos actualizados de las normas tributarias, así como de la doctrina administrativa de mayor trascendencia.

b) Comunicaciones y actuaciones de información efectuadas por los servicios desinados a tal efecto en los órganos de la Administración tributaria.

c) Contestaciones a consultas escritas.

d) Actuaciones previas de valoración.

e) Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias.

Los obligados podrán formular a la Administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

Las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.

La consulta se formulará mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación, con el contenido que se establezca reglamentariamente.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/04291

INICIACIÓN A LA GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 25

La gestión de los tributos se iniciará:

a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.

b) De oficio.

c) Por actuación investigadora.

d) Por denuncia pública.

DECLARACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 26

1. Será considerada declaración tributaria todo documento por el cual se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, se entiende también con esta declaración la presentación del documento que contenga o constituya un hecho imponible.

2. En ningún caso se exigirá que las declaraciones fiscales se formulen bajo juramento o promesa.

3. En el momento de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de ésta, y podrá servir a estos efectos el duplicado de la declaración.

OBLIGATORIEDAD DE SU PRESENTACIÓN

Artículo 27

Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los términos determinados en cada Ordenanza particular, y en general, dentro del término de treinta días contando desde el día siguiente a aquel en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro del término será considerada como una infracción simple y sancionada como tal.

EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN

Artículo 28

1. La presentación de la declaración en la administración no comporta aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

2. La administración puede recaudar declaraciones y las ampliaciones de éstas, así como la subsanación de los defectos observados cuando fuese necesario para la liquidación de la exacción y para a su comprobación.

LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA

Artículo 29

Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para la fijación de la deuda tributaria, la aprobación de la cual corresponderá, salvo la disposición legal expresa de lo contrario, al Presidente de la entidad local.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/04291

TIPOS DE LIQUIDADIONES

Artículo 30

1. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base del gravamen, tanto si hay liquidación provisional o no.

b) Aquellas que no hallan estado comprobadas dentro del término de prescripción.

2. Excepto en los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter provisional, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

COMPROBACIÓN A EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 31

1. La administración no está obligada a ajustar las liquidaciones a datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos. Con esta finalidad la administración comprobará, al practicar las liquidaciones, todos los actos, elementos y valoraciones consignadas en las declaraciones tributarias a través de su actividad de investigación regulada en el título IV de esta Ordenanza.

2. El aumento de base tributaria sobre aquella que resulta de las declaraciones se tendrá que notificar al sujeto pasivo, con el relato correcto de los hechos y elementos adicionales que la motivan, conjuntamente con la liquidación que se practique.

NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 32

1. Las liquidaciones serán notificadas a los sujetos pasivos con los siguientes datos:

a) Los elementos esenciales de éstos.

b) Las medidas de impugnación que puedan ser ejercidas, con indicación de los términos y órganos ante lo cuales tengan que interponerse.

c) El lugar, término y forma en que tiene que ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas tendrán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se de expresamente por notificado, interponiendo el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Tendrán efecto en el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que aunque tengan el texto íntegro del acta hayan omitido algún otro requisito, excepto que haya hecho una protesta formal dentro de este término solicitando que la administración rectifique la deficiencia.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/04291

PADRON O MATRICULA DE CONTRIBUYENTE

Artículo 33

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula de contribuyentes, los tributos en los cuales por su naturaleza, la realización del hecho imponible tenga carácter provisional.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la administración, dentro del término de treinta días hábiles siguientes a aquel en se produjese, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

3. Las altas se producirán:

a) Por declaración del sujeto pasivo

b) De oficio o por la acción investigadora de la administración.

Tendrán efecto las altas desde la fecha en que se practiquen, o en otra que, por disposición de cada Ordenanza específica, establezca la obligación de contribuir.

4. Las bajas deberán ser solicitadas por los sujetos pasivos, y después de ser comprobadas, producirán, si es necesario, la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del periodo siguiente a aquel en que hallan sido presentadas, menos las excepciones que se establecen en cada ordenanza especifica.

APROBACIÓN, EXPOSICIÓN AL PÚBLICO Y RECLAMACIONES DE LOS PADRONES

Artículo 34

1. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Presidencia y se expondrán al público a efectos de examen, reclamación y corrección de los datos por parte de los legítimos interesados, durante el término de quince días.

2. La exposición al público se realizará colocando el edicto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial y se insertará una copia en el Boletín Oficial de la Provincia. Así mismo, podrá divulgarse por los medios de comunicación que se consideren oportunos.

3. En dicho edicto podrá acompañarse el anuncio de cobro, que tendrá que tener, por lo menos, lo siguiente:

a) El término del ingreso.

b) Los lugares, días y horas de dicho ingreso.

c) La advertencia de que transcurrido el termino de ingreso las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán en el recargo de apremio, interés de demora y si fuese el caso, las costas que se produjesen.

Artículo 35

La exposición al público de los padrones y matrículas que contengan la cuota tributaria producirá los efectos de notificación de la correspondiente liquidación, y los interesados podrán interponer recurso de reposición contra ésta en el término de un mes contando desde el día siguiente de la fecha de finalización del periodo de exposición pública.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/04291

CARÁCTER DE REGISTRO PÚBLICO

Artículo 36

El padrón o matrícula de contribuyentes tendrá la consideración de un registro permanente y público, que podrá llevarse mediante cualquier procedimiento, incluso mecánico, que la entidad local acuerde establecer. En los casos en que exista un fichero o registro informatizado, aquellos que posean la condición de interesados, según la ley de Procedimiento Administrativo, tendrán derecho a consultarlo y a obtener certificados sobre sus datos, los cuales tendrán el mismo valor que los librados a partir de los ficheros tradicionales.

REFUNDICIÓN DE LA LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS

Artículo 37

1. Podrán refundirse la liquidación y la recaudación de las exacciones que afecten aun mismo sujeto pasivo.

2. Esta refundición requerirá los requisitos siguientes:

2.1. Por lo que respecta a la liquidación, habrá de constar las bases y los tipos o cuotas de cada concepto, con la cual cosa quedaran determinadas e individualizadas cada una de las liquidaciones que se refundan.

2.2. Por lo que respecta a la recaudación, tendrán de hacerse constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, la suma de las cuales determinará la cuota refundida a exaccionar mediante el documento único.

3. Las cuotas relativas a cada concepto tributario podrán ser recurridas de forma independiente respecto de la cuota refundida y será de aplicación con este efecto el régimen general de suspensión y recurso.

CUOTAS DE GESTIÓN QUE RESULTAN ANTIECONÓMICAS PARA LOS INTERESES MUNICIPALES

Artículo 38

1. Dejarán de liquidarse, serán anulados de oficio o serán baja, según la situación de su proceso respectivo de gestión, aquellas cuotas que por su valor resulten antieconómicas para la hacienda local, por exceder el importe potencial de los gastos de gestión a los de la cuota respectiva.

2. Cada ordenanza reguladora de los tributos propios fijará, si es necesario, la cuantía máxima del límite para que se opere la previsión del apartado precedente.

TITULO III

Normas de recaudación tributaria

NORMAS DE RECAUDACION

Artículo 39

Disposición general

1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa dirigida a la realización de todos los recursos de derecho público que constituyen la Hacienda Local.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/04291

2. La recaudación se podrá realizar:

a) En periodo voluntario.
b) En periodo ejecutivo.

3. En periodo voluntario, aquellos que estén obligados al pago, harán efectivas las deudas dentro de los términos señalados con esta finalidad. En periodo ejecutivo, la recaudación será realizada coercitivamente por vía de apremio sobre el patrimonio del que está obligado y no haya cumplido su obligación durante el periodo voluntario.

SISTEMA DE RECAUDACIÓN

Artículo 40

1. La gestión recaudatoria de esta entidad está establecida y la realizarán:

a) Directamente las propias entidades.

b) Otros entes territoriales de la demarcación territorial a la cual pertenezcan, con las cuales se halla efectuado el correspondiente convenio o en los que se halla delegado esta facultad.

2. Son competente para la gestión recaudatoria de esta entidad los órganos, servicios o entidades que se determinen en las propias normas orgánicas.

CLASIFICACIÓN DE LAS DEUDAS A EFECTOS RECAUDATORIOS

Artículo 41

Las deudas tributarias que resulten de liquidaciones practicadas por los órganos competentes serán clasificadas a efectos de recaudación en:

a) Notificadas: para que la deuda sea exigible será indispensable el requisito de la notificación de forma legal.

b) Sin notificación: son aquellas deudas que por derivar directamente de padrones o matrículas de contribuyentes no hace falta la notificación individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos del tipo impositivo previamente determinados en la respectiva ordenanza. Tampoco hará falta notificación individualizada cuando se trate de modificación de la deuda tributaria incluida en padrones o matrículas que tenga su origen en la modificación de la base tributaria, cuando ésta halla estado modificada, individualmente o colectiva, según la normativa que regule cada tributo.

c) Autoliquidadas: son aquellas en las cuales el sujeto pasivo, mediante efectos timbrados o declaraciones-liquidaciones, cumple el pago simultáneo de la deuda tributaria.

d) Concertados: aquellos que hallan sido objeto de concierto, en los casos no prohibidos por la ley, previa solicitud del interesado.

LUGAR DE PAGO

Artículo 42

Las deudas tributarias se satisfarán, en la tesorería o en la entidad o entidades colaboradoras, excepto que se establezca otro sitio de pago específico.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/04291

TERMINO DEL PAGO

Artículo 43

1. Las deudas notificadas.

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato posterior hábil.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato posterior hábil.

2. Aquellas que se pagan mediante efectos timbrados.

Tendrán que abonarse en el momento de realización del hecho imponible.

3. Aquellas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo.

Tendrán que pagarse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones, en las fechas y términos que señalan las ordenanzas específicas de cada tributo. Con carácter general y supletorio de lo dispuesto en cada ordenanza específica, la autoliquidación se realizará desde que tenga lugar el hecho imponible hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquel en el cual se haya producido.

4. Aquellos que se pagan mediante concierto.

4.1. Las deudas concertadas se abonarán en los términos que señalen sus respectivos convenios.

4.2. Finalizados estos términos, la administración podrá librar certificaciones de descubierto para hacer efectivo la deuda concertada por vía de apremio, sin perjuicio de la facultad de la administración de rescindir el concierto.

5. Aquellas deudas periódicas o que se pagan mediante recibo.

5.1. El término de ingreso del periodo voluntario de las deudas por recibo será de dos meses contando a partir de la fecha en la cual se habrá el término de cobro, excepto que las necesidades de servicio aconsejen la modificación de dicho término. Esta ampliación será acordada, en supuestos excepcionales acreditados en el expediente, por la Presidencia, y esta ampliación se dará la publicidad necesaria.

5.2. La fecha inicial de cada periodo de cobro se ajustará al plan de distribución regulado en el artículo siguiente.

6. Las deudas no pagadas en el periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio.

PLAN DE DISTRIBUCION DEL COBRO

Artículo 44

1. Por Alcaldía se aprobará un calendario fiscal donde se fijará un plan para la distribución durante el año de la recaudación de las diferentes exacciones que se hayan de cobrar mediante recibo, para que, todo y que manteniendo el cobro de las cuotas para periodos anuales, se evite la proliferación de recibos, distribuyendo el cobro del conjunto de las exacciones progresivamente durante todo el ejercicio; con esto se evitará que los contribuyentes soporten con carácter general el pago de todas sus cuotas anuales en un solo periodo, a la vez que se distribuye también, armónicamente, el ingreso de los recursos en la Tesorería.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/04291

2. Dicho calendario fiscal deberá estar debidamente aprobado y publicado para su conocimiento general, en el Boletín Oficial de la Provincia en el mes de febrero.

RECURSOS RECAUDADOS A TRAVÉS DE OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Artículo 45

La recaudación de recursos que corresponda a las entidades a las que se hace referencia en la letra b) del artículo 48.1 anterior se regirá de conformidad con la normativa y sistemas que éstas tengan establecidos para efectuarlas.

PAGO EN EFECTIVO

Artículo 46

El pago de las deudas tributarias se hará en efectivo, salvo que la ordenanza propia de cada tributo disponga la utilización de otros medios.

Artículo 47

1. El pago de las deudas tributarias que se tenga que realizar en efectivo se hará por cualquiera de los medios siguientes:

a) Dinero de curso legal.

b) Giro postal o telegráfico.

c) Cheque de cuenta corriente bancario o de Caja de Ahorros abiertas con esta finalidad a favor del ayuntamiento.

2. Por que hace a la forma, requisitos, efectos extinguidores de la deuda, libramiento de carta de pago y el resto de cuestiones referidas al pago, se ajustará a aquello que se prevé en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por R.D. 939/2005, de 29 de julio y disposiciones de desarrollo.

3. Pese a lo previsto anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico, de los que no se exigirá notificación expresa, se podrá acordar la domiciliación bancaria o en Caja de Ahorros de las nombradas deudas, de forma que la entidad actúe como administrador del sujeto pasivo, y pagará las deudas que éste haya autorizado; esta domiciliación no necesita otro requisito que el previo aviso por escrito a la Tesorería y al banco del cual se trate, de los conceptos contributivos a los cuales afecte dicha domiciliación.

4. Mientras esta domiciliación no sea anulada por el interesado, o rechazada por la entidad, tendrá validez por un tiempo indefinido.

APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO

Artículo 48

Estas materias estarán sujetas a los que disponga la legislación específica del Régimen Local, Ley General de Recaudación y el resto de disposiciones concordantes y complementarias. En todo caso, corresponderá al Presidente de la entidad su conclusión y resolución, así como la determinación de las garantías que hayan de constituir el peticionario.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/04291

PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

Artículo 49

1. Se iniciará cuando, acabados los respectivos términos de ingreso en periodo voluntario, no se haya pagado la deuda.

2. El procedimiento será regido por lo que dispone el Reglamento General de Recaudación y el resto de disposiciones concordantes y complementarias, vigentes en cada momento.

CRÉDITOS INCOBRABLES

Artículo 50

Las cuotas legítimamente impuestas que no se hayan podido hacerse efectivas en el periodo de apremio, por ignorarse el domicilio del deudor o por insolvencia de éste, se podrán declarar créditos incobrables mediante resolución de la Presidencia a propuesta de la Tesorería, una vez hechos los trámites y de acuerdo con las normas que se establecen en le Reglamento General de Recaudación.

DEL IMPORTE O DEPÓSITO PREVIO

Artículo 51

1. La administración podrá utilizar el sistema de ingreso o el de deposito previo de acuerdo con lo que dispone el articulo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, siempre que así se establezca en la respectiva ordenanza específica reguladora del tributo, y de acuerdo con el procedimiento regulado en los apartados siguientes a este artículo. En este supuesto, al solicitarse la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa, habrá de acreditarse mediante la correspondiente carta de pago, el ingreso del importe de las cuantías correspondientes.

2. La liquidación que se practica para realizar este ingreso previo, tendrá el carácter de provisional y en ningún caso facultará para la prestación del servicio o realización de la actividad administrativa de que se trate, que solo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la autorización correspondiente.

3. A los efectos del párrafo anterior, los interesados presentarán a las oficinas de la entidad local declaración de las bases tributarias y el resto de elementos necesarios para la liquidación de la exacción.

4. Una vez llegado el momento de practicar la liquidación definitiva por los servicios o actividades que se autorizan, según los casos, se compensará en esta liquidación el importe del ingreso o depósito previo.

5. Si de la liquidación definitiva resultase cantidad a exaccionar a favor de la entidad local, se notificará al interesado y se seguirán los trámites reglamentarios para su gestión, si no la hubiese, se considerará automáticamente definitivo el ingreso previo, sin necesidad de ningún otro trámite. Si, por el contrario, se diese diferencia a favor del contribuyente, éste quedará a su disposición y se devolverá de oficio sin necesidad de petición del interesado.

6. El importe del ingreso previo se devolverá al interesado, siempre que, por causas no imputables a éste, se dejase de prestar el servicio o de realizar la actividad administrativa. Con todo esto, cuando se trate de licencias, el servicio se entenderá como prestado, y meritada la tasa, por el hecho de realizarse la actividad dirigida a su concesión, aunque la licencia fuese denegada.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/04291

TITULO IV
Investigación e inspección

INVESTIGACIÓN E INSPECCIÓN

Artículo 52

1. La administración investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y otras circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, y comprobarán la valoración de la base del gravamen.

2. La investigación será realizada mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y apuntes de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo; también con la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente de información que sea necesario para la determinación del tributo.

3. A fin de cumplir lo dispuesto en los apartados anteriores, la Entidad Local establecerá, con arreglo a su Reglamento Orgánico, los servicios de inspección de tributos.

DEBER DE COLABORACIÓN

Artículo 53

1. Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registro y los otros documentos que en cada caso sea establecido, así como a facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la administración los datos, informes y antecedentes o justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

2. Cualquier persona natural o jurídica, privada o pública, por el simple deber de colaboración con la administración, estará obligada, a requerimiento de ésta, a proporcionar toda clase de datos, informes o antecedentes con transcendencia tributaria adquiridos de sus relaciones con otras personas.

DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA INSPECCIÓN

Artículo 54

Las actuaciones de la inspección, siempre que vayan a tener alguna transcendencia económica para los sujetos pasivos, serán documentadas mediante:

- Diligencias: para hacer constar todos los hechos o circunstancias relevantes que se produzcan en el curso del procedimiento inspector, así como las manifestaciones de las personas que intervienen.

- Comunicaciones: medios documentales, mediante los cuales la inspección es relacionada unilateralmente con cualquier persona u organismo, en el ejercicio de sus funciones.

- Actos previos o definitivos: documentos en los cuales se recogen los resultados de las actuaciones de la inspección y se propone la regularización de las situaciones del sujeto pasivo por lo que respecta a la Hacienda Pública, con expresión, si es necesario, de las infracciones observadas, y se incluirá cuando corresponda, los intereses de demora y la sanción aplicable.

CONTENIDO DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN

Artículo 55

1. En los actos de inspección será consignado:

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/04291

a) El nombre y apellidos de la persona con la cual se realiza la diligencia y el carácter o representación con la que comparece.
b) Los elementos esenciales del hecho imponible y su atribución al sujeto pasivo.
c) La regularización de las situaciones tributarias que se considere oportuno.
d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o de su representante.

2. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o si la suscribe no prestase su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, de la misma manera que cuando el acta no se suscribiera por una persona lo suficientemente autorizada para hacerlo, se incoará el expediente administrativo necesario, dándose al sujeto pasivo un término de quince días para presentar sus alegaciones.

3. La resolución del expediente será notificada al interesado conjuntamente con la liquidación que recaiga y se podrá formular, delante del mismo órgano que dictó el acto administrativo, el correspondiente recurso de reposición.

4. En cualquier caso la inspección será regida por las normas contenidas en los artículo 141 y siguientes de la ley General Tributaria y por el RD 1065/2007, de 27 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento General de Inspección de los Tributos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Con carácter prioritario se aplicarán por este Ayuntamiento la Ley General Tributaria; el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por RDL 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 25/1998; el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y demás normas complementarias de las anteriores, teniendo en defecto de aquellas carácter supletorio aclaratorio de las normas contenidas en esta ordenanza.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Se habilita a la Tesorería Municipal a que mediante la emisión de Circulares de Tesorería, pueda proponer y aplicar criterios y/o trámites relativos a la Gestión, Inspección y Recaudación de Tributos Locales y restantes ingresos de derecho público; trámites y/o criterios que sin perjuicio de no estar contemplados en esta nueva Ordenación, no contradigan ni la literalidad de la normativa tributaria aplicable ni el espíritu de la misma; y que tengan por finalidad la mejora y/o clarificación de los ya establecidos legalmente.

Cualquier innovación que de acuerdo con esta habilitación se recoja en la Circular de Tesorería, se propondrá para su inclusión en la primera modificación que se produzca de la presente Ordenanza, sin perjuicio de la necesidad de dar cuenta de la misma a la Junta de Gobierno Local para su aprobación antes de su aplicación efectiva.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza tendrá vigencia a partir del 1 de Enero del año correspondiente y continuará en adelante hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

PUBLICACIONES Y MODIFICACIONES:

Publicada la ordenanza entera en BOP nº 82 de 8 de abril de 1999.
Modificación en BOP nº 49 de 27 de febrero de2004.
Modificación en BOP N.º 248 de 28 de diciembre de 2020.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/04291